



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL DE LA SIERRA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 21 de noviembre de 2015, mediante el que se aprobó la ordenanza fiscal que abajo se detalla, sin que desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 37, de fecha 24 de febrero 2016, se haya producido reclamación alguna, se eleva a definitivo aquel, por lo que, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica íntegramente el texto de la ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

PRELIMINAR. – NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que este Ayuntamiento acuerda establecer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que se regula de conformidad con lo establecido por los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

CAPÍTULO I. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. –

1. – Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra.

2. – Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística.



CAPÍTULO II. – SUJETOS PASIVOS

Artículo 2. –

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO III. – BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. – La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. – El tipo de gravamen del impuesto será el 1% de la base imponible.

4. – El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO IV. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. –

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



Artículo 5. –

El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

CAPÍTULO V. – GESTIÓN

Artículo 6. –

1. – El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos deben presentar la misma en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento y abonar su importe en los plazos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia de obras o urbanística preceptiva, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de notificación de concesión de la misma.

b) Al tiempo de presentación de la declaración responsable o comunicación previa, el interesado debe presentar en este Ayuntamiento el ejemplar de la autoliquidación del impuesto abonado.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, la autoliquidación se presentará en el plazo de treinta días hábiles desde el día siguiente al del devengo del impuesto.

2. – El pago de la autoliquidación tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose la base imponible del tributo en función del presupuesto presentado por los interesados, debiendo estar visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En caso de que se modifique el proyecto o hubiese incremento de presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores.

3. – Cuando los sujetos pasivos no hubieran practicado la correspondiente autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados o se hubiera abonado aquella por cantidad inferior a la del presupuesto presentado, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación provisional.

4. – A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a la que se



refiere el apartado segundo del presente artículo, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. – El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que esta sea preceptiva o en su caso de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

CAPÍTULO VI. – INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7. –

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. –

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Para lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la ordenanza fiscal general de gestión, inspección y recaudación.

Segunda. – La presente ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2015, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y siempre que haya transcurrido el plazo de quince días previsto en los artículos 65 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de la antedicha ordenanza, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villamiel de la Sierra, a 29 de agosto de 2016.

El Alcalde,
Ángel Calvo García